



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 0 0 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.N., en nombre y representación de G.S.H., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 77/2015 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 13 de febrero de 2015 (R.E. 26 de febrero de 2015) por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños personales y materiales causados a un particular, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del dictamen y la competencia de este Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

## II

1. En el escrito de reclamación, presentado por el interesado el 16 de junio de 2014, se alega que el día 28 de octubre de 2013, sobre las 09:10 horas, mientras circulaba por la calle Juan Domínguez Pérez [a la altura del nº (...), según añade el atestado realizado por la Policía Local] con la motocicleta de su propiedad, perdió el control de la misma a causa de la existencia de un bache en el asfalto, debido a la deficiente pavimentación de la vía, cayendo al suelo.

Como consecuencia de ello, sufrió lesiones que tardó en curar 119 días, por las que solicita indemnización de 6.950,79 €. Asimismo, se solicitan 900 € por los daños materiales sufridos en la motocicleta.

A la reclamación acompaña: documentación acreditativa de propiedad del vehículo, atestado de la Policía Local así como denuncia posterior interpuesta por el interesado, fotografías del "bache", informe pericial, de 11 de marzo de 2014, de valoración de daños materiales en motocicleta e informes médicos de las lesiones sufridas a consecuencia del accidente.

2. En el procedimiento el reclamante, G.S.H., ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. En este caso, actúa mediante la representación acreditada en el expediente de E.C.N.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El daño se produjo el día 28 de octubre de 2013, por lo que la reclamación, presentada el día 16 de junio de 2014, no es extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución son de aplicación tanto la Ley 30/1992 como el asimismo citado Real Decreto 429/1993; asimismo,

específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

### III

Desde el punto de vista procedimental, se han realizado los trámites legalmente establecidos, si bien se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (art. 13.3 RPAPRP). Sin embargo, persiste la obligación del Ayuntamiento de resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos administrativos y económicos que el retraso conlleve [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

Constan en el expediente remitido a este Consejo, entre otros, los siguientes trámites:

- El 19 de junio de 2014, se realiza comunicación a la entidad aseguradora de la Corporación el inicio del expediente de responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 50/80, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

- El 7 de julio de 2014, se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, remitiéndose el mismo el 17 de julio de 2014. En el mismo se informa:

«1. Consultada la base de datos de esta Unidad, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

2. Visitado dicho emplazamiento el día 14 de julio de 2014, se aprecia que en el mismo existen dos tapas unidas en el carril derecho con la leyenda RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, estando el lado izquierdo donde se juntan las mismas por debajo de la rasante de la calzada.

3. Dichas tapas forman parte de las obras de canalización para la "Sustitución de conductor subterráneo de alta tensión de las líneas 66 kv Buena Vista-Muelle Grande y Guanarteme-Muelle Grande en Las Palmas de Gran Canaria" (expt. 2012/1543), que se prolongaron aproximadamente hasta agosto de 2013 y cuya licencia fue concedida a la entidad G.G.C.S., S.L.».

- Mediante diligencia, de 25 de septiembre de 2014, para la personación de concesionarios de servicios públicos y/o contratistas-mercantil, se acuerda que, "vistos los informes de los que surge que la gestión indirecta y/o realización de obras que presuntamente originaron el siniestro denunciado corresponde a la Empresa G.G.C.S., S.L.", se le remita comunicación de la Resolución de admisión a trámite para que se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y

proponga cuantos medios de prueba estime necesarios a los efectos de lo dispuesto en el art. 198 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (actual art. 214 del R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, TRLCSP).

- Concluida la fase probatoria sin que se aportara nada nuevo al efecto, mediante Resolución de 13 de noviembre de 2014 se abre trámite de audiencia y vista del expediente, de lo que se notifica al reclamante, a la aseguradora municipal y a la empresa antes citada, formulando ésta última alegaciones.

- El 2 de febrero de 2015, se formula Propuesta de Resolución en sentido desestimatorio.

## IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto planteado, la Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, porque el órgano instructor considera que no se ha acreditado por el interesado la existencia de nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público viario.

No se refuta por la Propuesta de Resolución la prueba de los hechos, ni de los daños sufridos; limitándose a señalar que “el interesado no ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la indicada convicción”. Sin embargo, de la prueba aportada al expediente por el reclamante queda acreditada la realidad del accidente, los daños sufridos -personales y materiales- y la más que probable causa del mismo. Ello se desprende del informe pericial de daños en la motocicleta, de los informes médicos relativos a las lesiones del reclamante y del atestado de la Policía Local.

2. Sin embargo, la Propuesta de Resolución, que recoge en su fundamentación novena las alegaciones de la empresa G.G.C.S., S.L. para compartir con ella la ausencia de acreditación de nexo causal, sin embargo también señala:

«Con respecto a las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia por parte de la mercantil G.G.C.S., S.L., presenta como alegación que la “obra de la que formó parte se finaliza en agosto de 2013, y que transcurren dos meses hasta la fecha del siniestro, desconociendo el estado de la vía a la fecha del siniestro (...)”, a lo que sólo cabe decir que el siniestro ocurre no por el estado de la vía, sino por el desajuste de la tapa de registro colocado por la mercantil, y cuyo mantenimiento le compete».

Así pues, la propia Propuesta de Resolución reconoce la existencia del defecto al que el interesado imputa el daño, lo que se corresponde, además, con lo informado por el Servicio el 15 de julio de 2014, en cuyo punto 2 se señala:

“Visitado dicho emplazamiento el día 14 de julio de 2014, se aprecia que en el mismo existen dos tapas unidas en el carril derecho con la leyenda RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, estando el lado izquierdo donde se juntan las mismas por debajo de la rasante de la calzada”.

De ello no puede sino concluirse que, contrariamente a lo señalado en la Propuesta de Resolución, sí ha quedado acreditado el nexo causal, no obstante a ello, como pretenden las alegaciones de la empresa G.G.C.S., S.L., que el reclamante señale en su reclamación que el accidente se debió a la existencia de bache debido a deficiente asfalto en la vía, mientras que en la denuncia ante la Policía Local señala que “la caída se produjo por el estado del asfalto, existiendo un hueco en forma de alcantarilla”. Y es que, ciertamente, es deficiencia en el asfalto, por constituir un bache en el mismo, la existencia de un hueco proveniente de lo que el interesado llama alcantarilla, por desconocer a qué servicio corresponde la tapa del registro mal colocada, lo que nos lleva a concluir que no se aprecia contradicción alguna en sus exposiciones.

Por otro lado y dadas las anteriores afirmaciones, tampoco puede objetarse a la falta de prueba el que no se diga nada respecto por el atestado de la Policía Local, del que cabe predicar su carácter incompleto, pues no refiere ni croquis, ni descripción del accidente, ni aspecto alguno relativo a la inspección ocular, estando vacíos los huecos del formulario de atestado relativo a tales elementos. Sin embargo, el atestado sí que prueba el accidente, lo que, unido a los informes del Servicio y de la empresa que realizó obras en la vía, constituyen indicios suficientes para determinar cómo se produjo y la causa del mismo.

Debemos recordar que, en todo caso, es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido.

La defectuosa colocación de las tapas de registro en la vía ha devenido en obstáculo que provocó la caída del reclamante, con los consecuentes daños personales y materiales alegados. Constituye, por tanto, un funcionamiento anormal

del servicio al no encontrarse la zona en las condiciones requeridas (la obra ya estaba concluida cuando se produjo el accidente y la vía abierta al servicio de los usuarios). Por lo que ha de considerarse acreditada la existencia de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño producido.

3. Sobre la cuantificación de la indemnización solicitada, en cuanto a los daños físicos, el *quantum* indemnizatorio se habrá de calcular mediante la aplicación de la Resolución vigente para el año 2014 (fecha de estabilización de las lesiones conforme resulta del informe médico aportado), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Por lo que respecta al daño material de la motocicleta, la cantidad reclamada es la indicada en la valoración pericial aportada por el reclamante. En la misma, por pérdida total del vehículo [al ser su valor inferior al valor de reparación estimado (1.504,11 €)], se estima su valor de mercado en 900 €, de los que deduce 90 € de “los restos” del vehículo, que, al quedar en poder del beneficiario, deben ser deducidos del valor de mercado.

La cantidad indemnizatoria que resulte de todo ello ha de ser actualizada a la fecha que ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

4. Finalmente, nos corresponde ahora analizar la incidencia de la empresa llamada al procedimiento, G.G.C.S., S.L., a fin de determinar su responsabilidad en el accidente producido y, en su consecuencia, determinar quién es el responsable: si la Administración a la que se reclama o la empresa llamada al procedimiento en base a lo establecido en el art. 214 TRLCSP.

En sus alegaciones, la empresa descarta su responsabilidad en este asunto al indicar que la obra, consistente en sustitución del conductor subterráneo de alta tensión de las líneas 66 kv Buena Vista-Muelle Grande y Guanarteme-Muelle Grande, en Las Palmas de Gran Canaria, fue finalizada total y correctamente en el mes de agosto de 2013, siendo el estado de la vía perfecto en tal momento. Aporta para su acreditación fotografías que forman parte del informe final de obra entregado a Red Eléctrica de España que fue quien le encargó la realización de la misma y para cuya ejecución solicitó y obtuvo la preceptiva licencia municipal de obras.

A ello añade dicha entidad que “no cabría, en ningún caso, resolver el presente procedimiento declarando la negada responsabilidad de esta sociedad en los hechos que nos ocupan. La resolución que en su día se dicte sólo podrá pronunciarse admitiendo o desestimando la reclamación efectuada respecto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y, en su caso, estableciendo el importe indemnizatorio asumido por la Administración actuante”.

5. Sobre esta cuestión nos remitimos a la doctrina de este Consejo (Dictámenes 93/2013, 132/2013, 138/2013, 375/2013, 468/2014 y 91/2015 entre otros). Así en el último de los dictámenes citados dijimos:

“Según el art. 198 LCSP (art. 214 TRLCSP), la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración sólo responde en dos supuestos excepcionales: Cuando se demuestre que el daño procede de manera inmediata y directa de una orden de la propia Administración, o cuando deriva de los vicios del proyecto por ella elaborado. En cualquier otro caso, el contratista responde por todos los daños que cause a los particulares en la ejecución del contrato.

En definitiva, si el contratista en la ejecución del contrato causa daños a terceros estará obligado a resarcirlos, salvo que se demuestre que la lesión tuvo su origen inmediato y directo en una orden de la Administración o en un vicio del proyecto de esta. Esta responsabilidad es exclusiva y directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista. Solo respondería cuando no atiende al requerimiento del particular contemplado en el art. 198.3 LCSP (art. 214.3 TRLCSP)”.

6. En el supuesto analizado, se desprende de la documental obrante en el expediente que las tapas de registro pertenecían a la empresa Red Eléctrica de España (tenían, además, esa leyenda grabada) y que fueron colocadas en la vía por la empresa G.G.C.S., S.L., obteniendo licencia municipal para ello, si bien por encargo de la entidad anteriormente citada, no por encargo de la Administración. No consta en el expediente que dicha empresa haya sido contratada por la Administración para ejecutar la obra de “sustitución de conductor subterráneo de alta tensión de las líneas”; al contrario, de las alegaciones vertidas por la empresa en el trámite de audiencia conferido en el presente expediente parece desprenderse que lo que hubo fue una subcontratación (de Red Eléctrica de España a G.G.C.S., S.L.) de parte de la obra (“obra de la que formó parte”).

En todo caso, la llamada al procedimiento a los efectos del art. 214 TRLCSP realizada por la Administración a la empresa G.G.C.S., S.L. no procede en el supuesto analizado pues, tal como señalamos con anterioridad, la ejecución de dicha obra ya había finalizado dos meses antes de que se produjera el accidente y la vía ya estaba puesta al servicio para su uso público y el citado artículo está previsto para los daños y perjuicios que se produzcan a terceros "como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato".

Conforme a lo anterior, podemos concluir que corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria indemnizar al reclamante en los términos anteriormente señalados.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación formulada por E.C.N., en representación de G.S.H. (expte. ERP/PO-158/2014), no se considera conforme a Derecho, debiendo estimar la solicitud del interesado conforme se razona en el Fundamento IV del presente dictamen.